

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
**DEMANDANTE:** ALBERTO FLÓREZ STERLING  
**DEMANDADA:** VALVANERA MURCIA MORENO  
**RADICACIÓN:** 18592318400120200023800 **FOLIO:** 365 **TOMO:** I  
**PROVEÍDO:** INTERLOCUTORIO N° 434

Será del caso continuar con el trámite del presente asunto, esto es, convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso como fuera dispuesto por el auto interlocutorio N° 193 del 23 de mayo de 2022 emitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, si no fuera, porque en aplicación del control de legalidad previsto en el artículo 132 de la misma obra, este juzgado advierte la existencia de una irregularidad, que configura la causal de nulidad descrita en el numeral 5 del artículo 133 ejusdem, que señala:

*“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*

Como quiera que este Juzgado no adelantó el proceso en su etapa inicial, se realizó un minucioso estudio al expediente digital (OneDrive), a las actuaciones registradas en sistema Justicia XXI Web (TYBA), así como a las publicaciones realizadas en el sitio web del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, evidenciándose que, no existe prueba que demuestre que se haya surtido, el trámite legal a las excepciones de mérito formuladas por la demandada, de lo que se colige, que, se incurrió en una omisión que toca al debido proceso por afectar el derecho de contradicción del demandante.

Sobre el trámite de las excepciones de mérito en los procesos verbales declarativos, la regla primera del artículo 372 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

*“Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada*

*la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.” (subrayado del juzgado)*

Siendo así, es diáfano determinar que, con la omisión en el traslado de las excepciones de mérito, se privó a Alberto Flórez Sterling de la oportunidad de pronunciarse sobre las mismas, así como aportar y solicitar pruebas.

En este orden de ideas, es menester subsanar la falencia aludida, para lo cual se decretará la nulidad, de los actos procesales emitidos desde el auto interlocutorio N° 193 del 23 de mayo de 2022, inclusive, pues es claro que no era posible convocar a la audiencia, inicial sin que previamente se agotara el traslado de las excepciones de mérito.

Es de advertir que la nulidad a decretar, no afecta el trámite dado a la solicitud en el mismo sentido, promovida por el demandante, respecto del trámite de las excepciones previas.

Por lo anterior, el Juzgado declarará la nulidad del auto interlocutorio N° 193, así como de las demás providencias relacionadas con la convocatoria a la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del trámite procesal adelantado desde el auto interlocutorio N° 193 del 23 de mayo de 2022, inclusive, por configurarse la causal descrita en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

La nulidad declarada, no afecta el trámite dado a la solicitud de nulidad promovida por el demandante, respecto del trámite de las excepciones previas.

**SEGUNDO:** Para subsanar la irregularidad acaecida en el trámite de las excepciones de mérito propuestas por Valvanera Murcia Moreno, se **ordena** que por Secretaría se disponga el traslado de las mismas por medio de lista con las formalidades señaladas en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**Firmado Por:**

**Jairo Alberto Suarez Vargas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a64696a4b769aba95ab088c618933449664d8ab8a0951ccb05c038af8bc115f**

Documento generado en 02/11/2023 04:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>